



Mexicali, Baja California, 06 de Enero de 2022.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/072/2022
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE B.C.
Presente.-

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 13 de Enero del año en curso la presente iniciativa:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA FINALIDAD DE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO. (Nombrar de oficio al ASESOR JURÍDICO, cuando el ofendido que interpuso la denuncia se encuentre ilocalizable).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS.

C.c.p.- Archivo
AGN/Ricr

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos de los ofendidos o víctimas que sufrieron la comisión de un delito, solo interponen su denuncia ante el Ministerio Público o Fiscal correspondiente y por miedo a que se tomen represalias en su contra por parte de los imputados, toman la decisión de cambiarse de domicilio y

muchas de las veces hasta de ciudad o país, siendo en la mayoría de los casos en los delitos de acto impacto como secuestros, homicidios, violaciones entre otros más, pues es evidente que sufren un daño emocional y a fin de sentirse seguros o tranquilos cambian de residencia.

Lo anterior, sin importarles que destino final tenga su denuncia, pues finalmente no desean saber nada más de ese trauma psicológico y mucho menos enfrentarse con sus agresores. Así también, tratan de salvaguardar la seguridad de sus familiares y no verse involucrados en más hechos delictivos; es lamentable esta situación, ya que el ofendido o víctima que recibe un daño, así como las personas más cercanas a ellos, tienen que cambiar completamente su vida por el miedo que les provoca la inseguridad, volviéndose más vulnerables.

Siendo normal que dichos ofendidos o víctimas tomen decisiones de esa naturaleza pues solamente ellos saben la afectación emocional que se les ha causado por la comisión de un hecho delictivo y sobre todo hablamos de los delitos de secuestro y homicidio, pues no solamente se afecta a la víctima como tal, sino que a sus familiares cuando hablamos de que se les pide el rescate consistente en dinero a cambio de la liberación de la víctima y en el caso de homicidio la familia queda devastada por la pérdida de su familiar. Son solo dos ejemplos de las consecuencias emocionales en perjuicio de los ofendidos o víctimas y en estos casos de sus familiares, no dejando a un lado los demás delitos contemplados en el Código Penal del Estado, así como los contemplados en Leyes especiales.

Pero cuando sucede lo anterior, es decir, el ofendido o víctima decide cambiarse de residencia, sin dar aviso a la autoridad correspondiente después de interpuesta su denuncia e iniciada la carpeta de investigación, nos encontramos con la problemática jurídica que no se le puede hacer del conocimiento o notificar el estado procesal ya sea de la carpeta o de su causa penal registrada en el Tribunal. Pues recordemos que uno de los fines de la reforma en materia penal oral, fue que se ponderaran los derechos de los ofendidos y víctimas en igualdad de circunstancias que los imputados, tal y como se advierte del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los principios generales: “...”

De los derechos de toda persona imputada: “...”

De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”

Derechos que deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia en favor de los mismos, pues, la propia Carta Magna obliga a ello y, no debe dejarse atrás también el numeral 1ro., del mismo ordenamiento legal antes invocado, pues privilegia en todo momento los derechos humanos y fundamentales de las personas que se encuentren en territorio mexicano.

Luego entonces siguiendo los lineamientos de la Carta Magna al dotar de derechos a los ofendidos o víctimas de un delito, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 establece los derechos

fundamentales con los que cuentan, aunado al diverso 110 de la misma codificación que dispone:

“Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.”

Ello es, a lo que nos hemos venido refiriendo que tanto a nivel Constitucional como en la codificación procesal se garantizan los derechos de los ofendido y víctimas de un delito, siendo uno de esos derechos que además de contar con la institución del ministerio público, también deben contar con la figura de Asesor Jurídico que contempla el numeral antes referido; sin embargo, en la práctica y como lo hemos venido mencionando muchos de esos ofendidos o víctimas ya no se encuentran en sus domicilios, no se pueden localizar para hacer de su conocimiento la continuación de su proceso hasta su culminación. Y en el numeral 110 de la Codificación multireferida no hace alusión que sucede en esos casos, pues se entiende de dicho artículo que se le designa asesor jurídico para que lo asesore e intervenga legalmente en el procedimiento y en todas sus etapas.



Luego entonces, queda la laguna jurídica que hacer en los casos en que no se localice por ningún medio al ofendido o víctima de un delito, esto en relación a la participación del asesor jurídico y su intervención en el proceso penal.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone reformar el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido pertenciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.</p> <p>La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el</p>	<p>Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido pertenciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.</p> <p>La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el</p>



<p>procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.</p>	<p>procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.</p> <p>Con independencia que no sea posible localizar al ofendido o víctima de un delito, se le designará de oficio, un Asesor Jurídico a fin de que en su nombre realice las intervenciones correspondientes en las etapas del proceso penal y no dejarlo en estado de indefensión.</p>
--	--

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 110 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Con independencia que no sea posible localizar al ofendido o víctima de un delito, se le designará de oficio, un Asesor Jurídico a fin de que en su nombre realice las intervenciones correspondientes en las etapas del proceso penal y no dejarlo en estado de indefensión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California a la fecha de su presentación.*

A T E N T A M E N T E

Araceli Geraldo
DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.